

NOTA: De conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio, este ordenamiento entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden Jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14, publicado en fecha 11 de abril del 2014.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto.

NÚMERO 24992/LX/14 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Jalisco

**Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos.

Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes generales de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y las leyes especiales del Estado de Jalisco, aplicándose, en su caso, las consecuencias jurídicas y demás medidas previstas en dichos ordenamientos.

Para los efectos de esta Ley se considera adolescente a toda persona mayor de doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad.

Una persona mayor de edad no podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por su presunta responsabilidad en la comisión de una conducta tipificada como delito cuando era adolescente.

Artículo 2. Especialidad.

Un adolescente a quien se atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales no podrá ser juzgado como adulto.

El adolescente declarado responsable de un hecho señalado como delito, responderá por éste en la medida de su culpabilidad de forma diferenciada de la de los adultos. La diferencia radica en el sistema especial y sanciones previsto por esta Ley.

Artículo 3. Objeto.

El proceso para adolescentes infractores tiene por objeto determinar si existe una conducta tipificada como delito, quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas de tratamiento.

Artículo 4. Menores de doce años.

Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, están exentos de responsabilidad penal y no serán sujetos de esta ley ni de sus procedimientos y órganos especializados.

En caso de que la autoridad que intervenga advierta la comisión de un hecho tipificado como delito, deberá remitir el asunto a las autoridades encargadas por la ley de la materia, las que adoptarán las medidas pertinentes bajo la supervisión de su padre, madre, o ambos, o de su representante legal.

Toda medida que se adopte respecto de menores de doce años es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, su derecho a ser oído, la asistencia y orientación de quien esté autorizado conforme a la ley de la materia para ejercer el derecho, así como la aportación y recepción de pruebas. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique internamiento en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Grupos de edad.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. Entre doce años cumplidos y menos de catorce años;
- II. Entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años; y
- III. Entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.

Artículo 6. Comprobación de edad e identidad.

Para comprobar la edad e identidad del adolescente, se recurrirá a:

- I. El acta de nacimiento;
- II. Dictamen médico rendido por perito;
- III. Prueba testimonial; o
- IV. Cualquier otro medio idóneo a juicio del juez.

La comprobación podrá realizarse aun contra la voluntad del adolescente, respetando su dignidad y derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar el internamiento para efectos de comprobación de su edad.

La insuficiencia, duda o error sobre datos personales del adolescente, no alterará el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos aun durante la etapa de ejecución de la medida.

Artículo 7. Presunción de edad.

Si existe duda de que una persona es adolescente, se le considerará como tal y quedará sujeta a esta Ley hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda de que una persona es menor de doce años, se le estimará como tal y se procederá de conformidad con el artículo 3 de esta Ley hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del grupo etario más joven.

Artículo 8. Adolescentes con trastorno mental.

Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad. En este supuesto o cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar al adolescente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

El proceso que se instruya al adolescente infractor con trastorno mental, será el que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para inimputables.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, el juez podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno y las necesidades del tratamiento.

Artículo 9. Mayor de dieciocho años que cumple medida sancionadora como adolescente.

Los derechos y principios establecidos en esta Ley se aplicarán a quienes hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo la medida de tratamiento impuesta; así como a quienes después de haber cumplido la mayoría de edad sean procesados por una conducta tipificada como delito cometida siendo adolescentes.

Artículo 10. Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán hacerse en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco, esta Ley y sus principios rectores, y con la doctrina.

Artículo 11. Aplicación supletoria.

En lo no previsto en este ordenamiento, si no se opone a sus principios, derechos y garantías, se aplicarán el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 12. Definición de internamiento.

El internamiento es toda forma de detención en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad.

En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o de tratamiento en internación a los adolescentes menores de catorce años.

La estancia domiciliaria sin custodia no podrá ser considerada como internamiento.

Artículo 13. Medida cautelar o de tratamiento en internación en centro especializado para adolescentes.

El internamiento se utilizará siempre como medida cautelar o de tratamiento de último recurso y por el plazo más breve posible. Además, se ejecutará en centros especializados exclusivamente destinados para adolescentes.

Artículo 14. Plazos.

Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en que los términos se computarán por horas y de momento a momento aún en días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15. Duración del proceso para adolescentes.

Desde la vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de un año.

Artículo 16. Incompetencia.

Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa el delito es mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del juez en razón de los sujetos y remitirá el proceso a la Sala correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que determine el Juez de Control de la jurisdicción penal ordinaria que conocerá del caso.

Artículo 17. Validez de las actuaciones.

Las actuaciones que se produzcan tanto en el sistema de justicia para adolescentes, como en la jurisdicción penal para adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines y principios de la legislación aplicable al caso.

Artículo 18. Separación de procesos en distintas jurisdicciones.

Cuando en la comisión del hecho típico participen adolescentes y mayores de edad, las causas serán tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción que corresponda.

Artículo 19. Procedimiento abreviado.

No procederá el procedimiento abreviado para los sujetos que esta Ley prevé.

Título Segundo Principios, Derechos y Garantías

Capítulo I De los Principios

Artículo 20. Principio general.

En todo el proceso se respetará al adolescente la garantía del debido proceso y los principios, derechos y garantías contemplados en este Título.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

Artículo 21. Presunción de inocencia.

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho típico que se le atribuye.

Artículo 22. Única persecución y juzgamiento.

Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Artículo 23. Ley más favorable.

En el caso de concurso aparente de normas, se aplicará la más favorable para el adolescente.

Artículo 24. Defensa en juicio.

Desde el inicio y hasta la conclusión del proceso, el adolescente debe estar asistido por un profesionista en derecho, autorizado en los términos de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, en todas las etapas del proceso y será nula la declaración que se le reciba por autoridad distinta de la judicial o sin presencia de su defensor.

En caso de que el adolescente no elija su propio defensor, el juez designará a un defensor público especializado en justicia para adolescentes.

Mientras no se haga nueva designación de defensor, éste deberá continuar la defensa del adolescente por todas las etapas del procedimiento a que haya lugar.

Artículo 25. Formación integral y reinserción.

Se entiende por formación integral del adolescente, toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción, toda actividad encaminada a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente infractor, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 26. Interés superior del adolescente.

Para los efectos de esta Ley se entiende por interés superior del adolescente el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior del adolescente en una situación concreta se debe valorar:

- I. Su condición específica como persona en proceso de desarrollo;
- II. Su opinión;
- III. Su grado de instrucción o asistencia a algún centro escolar; y
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes, el interés público y los derechos de las personas.

Artículo 27. Principio de especialización del sistema integral de justicia para adolescentes.

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Todas las referencias que esta Ley haga a los representantes del Ministerio Público, defensor, jueces, tribunales y salas del Supremo Tribunal de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes.

Artículo 28. Principio de no discriminación.

Son titulares de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley todos los adolescentes, por lo que está prohibida toda discriminación por razones de su estado civil, condiciones de salud, género, orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión, opiniones o cualquier otro motivo semejante propio o de sus familiares u otras personas responsables o que les tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas de tratamiento, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión, sus prácticas culturales y las necesidades propias de su género.

Artículo 29. Justicia restaurativa.

Para la solución de las controversias materia de la presente Ley, se adoptará el principio de justicia restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante legal, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta típica.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación del daño, la restitución y el servicio a la comunidad.

Las autoridades, con la finalidad de lograr la justicia restaurativa, utilizarán la mediación y la conciliación, entre otros medios.

Artículo 30. Derecho de abstenerse de declarar.

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y no incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez o Tribunal respectivo, en presencia de su defensor debidamente acreditado para el ejercicio profesional y previa entrevista o consulta en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de que se incrimine.

Artículo 31. Validez de reconocimiento de hechos.

El reconocimiento de hechos por parte del adolescente sólo tendrá valor probatorio cuando lo haga ante el juez o Tribunal, con la presencia de su defensor, y previa entrevista con este último en privado, y que a la vez se encuentre corroborado con otros elementos de prueba.

Artículo 32. Participación del padre, de la madre o del representante legal en el proceso.

El padre, la madre, el representante legal o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, pueden intervenir en el proceso como auxiliares en la defensa, si éste así lo requiere.

Artículo 33. Privacidad.

Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar:

- I. Su identidad, aún en la ejecución de las medidas cautelares impuestas;
- II. El nombre de sus padres o de la persona bajo la cual se encuentre a su cuidado; y
- III. Cualquier otro dato que permita su identificación pública.

Los órganos especializados deben garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

Salvo lo dispuesto para la suspensión del proceso a prueba, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley, no pueden ser utilizados en otro juicio y serán tratados de acuerdo con la Ley en la materia.

Artículo 34. Actuación de los elementos de policía o de seguridad pública.

Los agentes de las policías o elementos de seguridad pública, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos o convenios internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, o protocolos de actuación que en forma especializada emita el Ejecutivo Estatal;

II. Poner al adolescente ante el Ministerio Público que corresponda sin dilación alguna, transmitiéndole los datos con que hasta ese momento se cuente;

III. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes o niños, según sea el caso; y

IV. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas o adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del juez o autoridad que conozca del caso.

Artículo 35. Constancia de detención.

Toda autoridad que lleve a cabo la detención de un adolescente, deberá hacer constar en el informe respectivo:

I. Las medidas y procedimientos que se hayan adoptado para llevar a cabo la detención;

II. Los procedimientos adoptados si el adolescente detenido no habla español o es extranjero;

III. La forma de llevar a cabo su traslado al lugar de custodia y registro de la duración de traslado;

IV. Hacer constar la identidad de quienes hayan intervenido en la detención o prestado auxilio para lograrla;

V. Hacer constar el estado de salud del adolescente sujeto a detención en forma inmediata;

VI. Establecer un registro en el que conste la fecha, hora y lugar de custodia en que se halle en cada momento; y

VII. Los demás datos que señalen otras disposiciones aplicables.

Los agentes de policía evitarán y por ningún motivo permitirán la exposición pública de los adolescentes detenidos, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen y cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 36. Información de la detención.

Es obligación de la autoridad que participe en la detención de un adolescente proporcionar información a los padres, defensor o persona bajo la cual se encuentre bajo custodia o a quien el adolescente solicite, sobre la detención, además de proporcionar el nombre de la autoridad que llevó a cabo la detención, el lugar donde se realizó, el lugar donde se encuentra en custodia y la autoridad ante la cual se encuentra a disposición, reservando la causa o motivo de ella, la cual se hará saber únicamente por el adolescente.

Capítulo II De los Derechos

Artículo 37. Derechos fundamentales de los adolescentes.

Los adolescentes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos humanos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y género, totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que se le exija en el mismo;

IV. No ser trasladados injustificadamente. Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la patria potestad, tutoría o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas y supervisión de organismos protectores de los derechos humanos;

VII. Inmediatamente después de su detención, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su situación;

VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

IX. Salir del centro de internamiento para:

a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo; y

b) Acudir a cualquier acto familiar que resulte de importancia y trascendencia para su desarrollo emocional.

En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada de la autoridad competente;

X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapia o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica libre de adicciones;

XII. Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente;

XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a los hijos menores de edad que permanezcan con sus madres adolescentes en los centros de internamiento;

XV. Recibir en todo momento una alimentación nutricional adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales o cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente solo podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, cause daños materiales o exponga su vida o integridad corporal. En todo caso, el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños y nunca con el empleo de armas de fuego o aquellas que por su naturaleza puedan producir una incapacidad física o mental en él.

De forma inmediata, en su caso, se deberá proporcionar al adolescente la asistencia médica que sea necesaria;

XVIII. No ser aislados, salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

La aplicación de esta medida deberá ser notificada de forma inmediata a la autoridad ante la que se encuentre a disposición el adolescente; y

XIX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Capítulo III De las Garantías

Artículo 38. Legalidad y lesividad.

Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su realización, no estén definidos como delitos en las leyes generales de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y en las leyes especiales del Estado. Así mismo, no puede ser objeto de una medida de tratamiento si su conducta no daña o no pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 39. Humanidad.

Ningún adolescente puede ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad y derechos fundamentales.

Artículo 40. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas de tratamiento.

Las medidas de tratamiento que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley, deben ser racionales y proporcionales a la conducta típica.

No pueden imponerse medidas de tratamiento indeterminadas.

Artículo 41. Derecho a optar por modalidad de juicio.

Por regla general las audiencias relativas a los adolescentes sujetos a la presente ley serán públicas. El adolescente, su padre, madre, ambos, su representante legal o su defensor, podrán solicitar que la audiencia sea reservada y el juez o Tribunal resolverá su petición.

La autoridad judicial correspondiente vigilará en todo momento que no sea vulnerado el derecho del adolescente a la privacidad.

Artículo 42. Garantías de la detención.

Todo adolescente deberá ser presentado, sin demora alguna, ante el Ministerio Público especializado en adolescentes, el cual en forma inmediata lo presentará a las autoridades jurisdiccionales correspondientes de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y no debe ser detenido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga a peligro.

Título Tercero De la Prescripción

Capítulo Único

Artículo 43. Prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes.

La acción penal para perseguir a adolescentes a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, y las medidas de tratamiento dictadas sobre la misma, se extinguen, además de las causas previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por la prescripción regulada en este Título.

Artículo 44. Plazos de prescripción de la acción.

Para el cómputo de los plazos de prescripción, se seguirán las reglas que para tal efecto establece el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 45. Inicio de la prescripción.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos, y empezarán a correr de la siguiente forma:

- I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó;
- II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida;
- III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta; y
- IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

Artículo 46. Efectos de la prescripción.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que el adolescente esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las acciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 47. Causas de interrupción de los plazos de prescripción.

La prescripción de la acción se interrumpe con la detención del adolescente, o con su comparecencia ante la autoridad judicial, si con ello queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr:

- I. A partir del día en que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de su libertad; y
- II. Si el adolescente se encuentra en libertad:
 - a) Una vez transcurrido el plazo de la medida cautelar impuesta;
 - b) En un plazo de dos meses, si la medida cautelar impuesta no estuviera determinada en tiempo; o
 - c) A partir de la última comparecencia, si no se hubiese decretado medida cautelar.

Artículo 48. Suspensión del cómputo de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el Distrito Federal; y
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad, por la suspensión del proceso a prueba y por formas alternativas de justicia que no extingan la acción penal.

Artículo 49. Prescripción de la medida de tratamiento.

Las medidas de tratamiento prescriben en un término igual al ordenado para cumplirlas, sin que pueda ser inferior a un año.

Estos plazos empezarán a contar desde la fecha en que la resolución que imponga la medida de tratamiento ha causado ejecutoria o bien, desde que comenzó el incumplimiento.

Título Cuarto De las Garantías Judiciales

Capítulo Único

Artículo 50. Jurisdicción.

La jurisdicción de la primera instancia en materia de justicia especializada para adolescentes infractores, estará a cargo de un Juez de Control y un Tribunal de Enjuiciamiento; y la de segunda instancia, de una Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Artículo 51. Conocimiento de la imputación.

El juez que conozca de la detención informará, en forma clara y precisa, sobre la causa de ésta, su naturaleza, la autoridad que la realiza y, en su caso, la autoridad que la ordenó, así como sus derechos. Asimismo, solicitará la presencia inmediata de su padre, madre, o ambos, y su representante legal.

Artículo 52. Derecho a ser oído.

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida de tratamiento que, en su caso, le sea impuesta. En caso de que no comprenda ni pueda darse a entender en idioma español, deberá ser provisto de un traductor o intérprete idóneo en su idioma a fin de que pueda expresarse.

Si se trata de un adolescente indígena, aun cuando hable o comprenda el español, se le nombrará un traductor o intérprete.

Si se trata de un adolescente con discapacidad del habla, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si ésta fuere del habla y auditiva, las preguntas y respuestas serán escritas; si no supiere leer y escribir, las preguntas y respuestas se harán oralmente.

La autoridad judicial adoptará las medidas que considere adecuadas para efectos de garantizar este derecho.

Artículo 53. Derecho a impugnar.

Todo adolescente tiene derecho a impugnar, en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 54. Derecho de la víctima u ofendido.

La víctima podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en coadyuvante del Ministerio Público.

La víctima deberá ser informada del trámite del proceso, en caso de que así lo solicite, desde su primera intervención o en las sucesivas.

Toda decisión sobre el no ejercicio de la solicitud de sanción podrá ser impugnada por la víctima.

El Ministerio Público deberá hacer saber a la víctima los derechos que la amparan al entrar en contacto con ella, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás leyes.

Artículo 55. Autoridad judicial natural.

El adolescente será juzgado por jueces en materia de control y Tribunales de Enjuiciamiento imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El Tribunal de Enjuiciamiento será compuesto por tres jueces, de los cuales ninguno podrá haber intervenido con antelación al procedimiento.

Título Quinto De las Formas Alternativas de Justicia

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 56. Uso prioritario.

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas de justicia contenidas en este Título.

Artículo 57. Obligaciones del Ministerio Público y del Juez.

Desde su primera intervención, el juez exhortará a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que procedan, y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles.

Artículo 58. Representante del Estado.

Cuando el Estado sea víctima, para los efectos de este Título, será representado por la autoridad que disponga la Ley respectiva.

Artículo 59. Requisitos especiales para la procedencia.

Con excepción de los delitos considerados como graves por la legislación penal, procederán las formas alternativas de justicia previstas en este Título, hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

Tampoco procederán estas formas alternativas de justicia cuando exista oposición fundada y motivada del Ministerio Público, la víctima, ofendido o su representante legal.

Para la procedencia de las formas alternativas de justicia, además de la solicitud del adolescente, es indispensable el consentimiento de su padre, madre, de ambos, o del representante legal de aquél. Si no existe quien ejerza la patria potestad o la tutela en el adolescente, se desconoce quiénes son dichas personas o su paradero, o cuando su localización sea difícil, el juez o Tribunal, analizando las circunstancias del caso y los términos del acuerdo reparatorio, convalidará el consentimiento otorgado por el adolescente.

En el caso de adolescentes emancipados, bastará su solicitud suscrita en conjunto con su defensor o representante legal.

Salvo en el caso de convalidación de consentimiento, durante la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia de las formas alternativas de justicia, deberán estar presentes el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el adolescente, su defensor, su padre, su madre, ambos, o su representante legal.

Capítulo II De los Acuerdos Reparatorios

Artículo 60. Principios.

Los acuerdos reparatorios se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, así como por el interés superior del adolescente.

Artículo 61. Requisito de validez.

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por un juez. El juez no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 62. Restauración de la víctima u ofendido.

La restauración a la víctima u ofendido consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

La finalidad de la restauración a la víctima u ofendido es infundir en el adolescente el respeto a los derechos de las personas, así como el valor estimativo de los bienes privados.

Artículo 63. Prevención y sobreseimiento.

Siempre que se conceda una salida alterna, el juez prevendrá al adolescente para que cumpla con las condiciones impuestas y al padre o la madre o su representante legal para que, en su caso, coadyuven con la vigilancia.

Cumplido que sea el acuerdo reparatorio por parte del adolescente imputado, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento deberán decretar el sobreseimiento de la causa.

**Capítulo III
De la Suspensión del Proceso a Prueba**

Artículo 64. Solicitud de suspensión del proceso a prueba y condiciones por cumplir durante el período.

A solicitud del Ministerio Público, tratándose de delitos no considerados como graves por la legislación penal, podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba.

El juez o Tribunal fijarán el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará imponer al adolescente una o varias de las condiciones que deberá cumplir.

El Ministerio Público y la víctima u ofendido o su representante legal, podrán proponer al juez las condiciones a que debe someterse el adolescente.

Artículo 65. Condiciones prioritarias.

El juez o Tribunal podrán imponer al adolescente, cualquiera de las medidas siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, así como abstenerse de establecer comunicación con las mismas por cualquier medio;

III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas y, en su caso, sujetarse a un plan de rehabilitación;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, capacitación técnica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;

VI. Integrarse, con apoyo de los padres, en programas de formación en derechos humanos, escuela para padres, talleres de educación familiar o cualquier otro programa similar;

VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;

VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico en instituciones públicas;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y

XIII. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente infractor no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

El juez o Tribunal preguntarán al adolescente si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrán sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 66. Revocación de la suspensión.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente se le inicia nuevo proceso por delito doloso o es condenado en forma ejecutoriada por conducta tipificada como delito doloso, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a un hecho típico de esta naturaleza, el juez, previa petición del Agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución de la conducta típica. En lugar de la revocatoria, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por seis meses más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Artículo 67. Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Juez de Control o Tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Título Sexto De las Medidas Especiales

Capítulo I Derechos Generales

Artículo 68. Detención cautelar.

La detención cautelar de un adolescente es una medida de carácter excepcional, sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra menos grave.

Será aplicada por los períodos más breves posibles y no podrá exceder de un año.

Además podrá, en cualquier momento, ser revocada o sustituida por otra medida menos grave y se ejecutará en centros especializados para adolescentes, separados de adolescentes que hayan sido sancionados con medida de tratamiento en internación.

Artículo 69. Máxima prioridad.

A fin de que la detención cautelar sea lo más breve posible, el juez y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 70. Características de la declaración.

Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes, son prioritarios y de especial importancia.

Salvaguardando plenamente el derecho que tienen los adolescentes a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad:

- I. Rendida ante el juez o Tribunal que corresponda;
- II. Voluntaria y previa consulta con su defensor; y

III. Asistida, de modo que se realice con la presencia de su defensor y con la de un profesional capaz de detectar daños psicológicos en el adolescente, en cuyo caso, se suspenderá ésta, y se reanudará a la brevedad posible.

Artículo 71. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a los elementos operativos de las instituciones policiales y a los servicios periciales durante la investigación, en la forma establecida por la ley y, en su caso, solicitar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 72. Deber de información.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 73. Deber de objetividad y debida diligencia.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación puede solicitar el sobreseimiento del proceso.

Artículo 74. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 75. Obligaciones del Ministerio Público especializado en adolescentes.

Para los efectos de esta Ley, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los elementos operativos de las instituciones policiales y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a los elementos operativos de las instituciones policiales y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a los elementos operativos de las instituciones policiales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y se proporcione el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, su vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al adolescente imputado y promover su cumplimiento;

XIV. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XV. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XVI. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XVII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II De las Diligencias que Requieren Intervención Judicial

Artículo 76. Diligencias que requieren autorización judicial.

Si durante la etapa de investigación preliminar el Ministerio Público requiere realizar alguna prueba que requiera control judicial, la solicitará en ese momento, quien resolverá lo procedente.

Se requiere de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada; y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

En estos casos será aplicable el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Título Séptimo De los Casos de detención Capítulo I De la Detención por Caso Urgente

Artículo 77. Supuestos.

El adolescente podrá ser privado de la libertad, sin necesidad de orden judicial, por la autoridad ministerial correspondiente, en caso de que se le atribuya su participación en un hecho señalado por la ley como delito grave, que por las circunstancias de tiempo o lugar no sea posible acudir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la autorización correspondiente y exista el riesgo de que el adolescente se pueda evadir para evitar ser

sancionado por el hecho. Para efectos de esta Ley se considera delitos graves, los delitos señalados en el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Capítulo II De la Detención en Flagrancia

Artículo 78. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar, las circunstancias del caso y, en su caso, el señalamiento del ofendido.

Para efectos del presente artículo, la comisión del hecho delictivo se entenderá en relación con las formas de consumación del delito en los términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 79. Notificación de la detención.

La detención se notificará inmediatamente a su padre, madre, representante legal o tutor.

En el supuesto de detención por flagrancia, además de notificar a las anteriores personas, si es voluntad del adolescente, éste designará defensor, y en caso de no hacerlo, la autoridad judicial le designará uno de oficio especializado en justicia para adolescentes.

Artículo 80. Medidas de auxilio al adolescente en detención.

Si el adolescente detenido muestra lesiones o señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público en materia de adolescentes, de oficio, dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y, en su caso, dará vista a la autoridad ministerial del orden común para que se sirva abrir la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Artículo 81. Detenido menor de doce años.

Si el detenido es menor de doce años, el Ministerio Público o el Juez de Control, lo pondrá inmediatamente en libertad entregándolo a sus padres o responsables. En ausencia de éstos o en caso de que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a sus padres por ser ello contrario a los derechos del menor, se lo remitirá a la institución encargada por la ley de la protección de los menores de edad.

Artículo 82. Información de la detención.

La autoridad que lleve a cabo la detención hará del conocimiento del adolescente:

- I. Los hechos o causas que motivan su detención y la autoridad que la practica;
- II. El derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- III. Que tiene derecho a una defensa adecuada por abogado de su elección y, en caso de no querer o no designarlo, se le designará un defensor público;
- IV. El derecho a denunciar en cualquier momento los malos tratos a que sea sujeto; y
- V. Que tiene el derecho a comunicarse con algún familiar, abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita.

Artículo 83. Competencia para calificar la flagrancia.

Una vez que el adolescente haya sido puesto a disposición del Ministerio Público, sin demora alguna, deberá realizar la calificación de la detención realizada y, en caso de proceder, poner de forma inmediata en libertad al adolescente.

Lo anterior no extingue la responsabilidad que, en su caso, tenga el adolescente respecto al ilícito atribuido a él.

Artículo 84. Determinación de la detención.

En caso de que el Ministerio Público determine que la detención del adolescente fue hecha en flagrancia o caso urgente y no le haya sido otorgada su libertad deberá, en forma inmediata, solicitar la vinculación a proceso del

mismo, ante el Juez de Control respectivo, señalando con claridad los hechos y la imputación que se realiza al adolescente.

Artículo 85. Vinculación a proceso.

Si de los elementos de prueba con los que se cuente hasta ese momento se aprecia que la detención del adolescente fue hecha en flagrancia o caso urgente y que de la imputación y medios probatorios con que cuenta el Ministerio Público se desprende la posible existencia de un hecho considerado como delito, el Juez de Control fijará hora y lugar para que tenga verificativo la audiencia de control respectiva y, en su caso, dictará la vinculación a proceso de ser procedente o la libertad inmediata del adolescente.

Artículo 86. Aplicación de medidas en delitos no graves.

En caso de haber sido otorgada la libertad por delito que no sea calificado como grave, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de las siguientes medidas de protección:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. La entrega inmediata de objetos, bienes o documentos de la víctima que tuviera en su posesión el adolescente imputado;
- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- V. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; o
- VI. Protección policial de la víctima u ofendido;

El Juez resolverá sobre la aplicación de una o más de ellas y el plazo por el cual se encontrará vigente.

**Capítulo III
De la Inexistencia de Flagrancia**

Artículo 87. Medidas a adoptar.

Tratándose de delitos calificados como graves por la legislación penal, el Ministerio Público podrá solicitar al juez correspondiente las medidas cautelares que estime pertinentes, incluida la detención del adolescente. La autoridad judicial resolverá, en su caso, la aplicación de las medidas solicitadas.

La ley establecerá la autoridad competente en materia de supervisión y vigilancia de las medidas cautelares.

Artículo 88. Comparecencia del adolescente.

En aquellos delitos no considerados como graves en la legislación penal, el Juez, citará al adolescente a quien se realice la imputación a efecto de que comparezca ante él, sujetándolo en su caso, al proceso respectivo.

**Título Octavo
Del Proceso**

**Capítulo I
De la Imputación**

Artículo 89. Determinación de la detención cautelar.

En la hora fijada para tal efecto, el Juez de Control llevará a cabo la audiencia de control de detención y, en su caso, determinará la vinculación a proceso del adolescente imputado, debiendo analizar en forma prioritaria la flagrancia de la detención o la existencia del caso urgente.

Artículo 90. Procedimiento para formular la Imputación.

El Juez de Control preguntará al adolescente si conoce sus derechos dentro del procedimiento y si estos le fueron explicados por su defensor. En caso de negativa se los dará a conocer.

A continuación se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al adolescente el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica como delito, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por otras leyes.

El Juez de Control, a petición del adolescente o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Acto seguido el Juez de Control preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el adolescente manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en esta Ley. Cuando se trate de varios adolescentes imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 91. Imputación en delitos calificados como no graves.

En caso de delitos calificados por la ley como no graves y que comparezca el ofendido o su representante legal, exhortará a las partes a optar por formas alternativas de justicia y, en su caso, formular acuerdo reparatorio, de conformidad con el procedimiento previsto por esta ley, o aplicando la suspensión del procedimiento a prueba.

Capítulo II De la Audiencia de Vinculación

Artículo 92. Audiencia de vinculación a proceso.

Si las partes manifiestan su negativa en forma expresa de no optar por formas alternativas de justicia, o se trata de delito considerado como grave por la ley penal, se llevará a cabo la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de Control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia o dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas y, en su caso, si solicita la ampliación de dicho plazo.

En caso de que el adolescente no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público podrá solicitar y motivar la vinculación del adolescente a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de Control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del adolescente.

Si el adolescente manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el juez deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el Ministerio Público formuló la imputación definitiva, o que el adolescente compareció a la audiencia de formulación de imputación.

Si el adolescente requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de Control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el adolescente si éste continúa en internación preventiva y el plazo por el cual continuará en la misma.

Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de Control no informa a la autoridad en donde se encuentre el adolescente la resolución respectiva, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al adolescente en libertad.

Artículo 93. Requisitos para vincular a proceso al adolescente imputado.

El juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del adolescente imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación correspondiente;
- II. Que el adolescente imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación; y
- V. Que el adolescente y su defensor hayan contado con un plazo mínimo de setenta y dos horas para conocer la imputación y, en su caso, aportar los elementos de prueba que considere oportunos o su deseo de no acogerse a éste.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, ya sea que así lo advierta o considerando los argumentos plateados por el defensor del adolescente, las constancias de prueba y la naturaleza de la nueva clasificación.

En ningún caso la nueva clasificación que en su caso se realice, será superior a la formulada por la autoridad ministerial.

Capítulo III De la Etapa Intermedia

Artículo 94. Objeto de la etapa intermedia.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio y tendrá una duración máxima de sesenta días.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 95. Contenido de la acusación.

Si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el adolescente imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del adolescente o adolescentes acusados y de su defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del hecho constitutivo de delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al adolescente;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo, en su caso, la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y, en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; y

XII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido, ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 96. Acuerdos probatorios.

En materia de justicia para adolescentes no se admitirán acuerdos probatorios.

Artículo 97. Actuación de la víctima u ofendido.

Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al adolescente y su defensor, así como a la víctima u ofendido, en forma directa o por conducto de su asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación.

Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 98. Descubrimiento probatorio.

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, así como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa.

Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o video filmadas de las mismas, así como la práctica de diligencias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de diligencias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público y la defensa deberán efectuar en favor de la contra parte su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubiere formulado la acusación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

Artículo 99. Coadyuvancia en la acusación.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán, mediante escrito, constituirse como coadyuvantes en el proceso.

Así mismo, podrá señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del Juez de Control. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al Juez de Control, quien a su vez citará al adolescente y a su defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que, de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso, en su caso, a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente que sea solicitado por la defensa.

Una vez que el Juez de Control entregue copia al adolescente o a su defensa de dichos registros o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial, notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio.

En caso de que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías, videos o muestras, en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa.

En todos los casos podrá solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 100. Reglas generales de la coadyuvancia.

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de Control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por esta ley y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 101. Actuación del adolescente y su defensor en la fase escrita de la etapa intermedia.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de Control o bien en audiencia intermedia:

I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante, y si lo consideran pertinente, requerir su exclusión;

II. Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial, el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento; y

III. El escrito del adolescente o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 102. Citación a la audiencia.

El Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de Control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Artículo 103. Inmediación en la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de Control, del Ministerio Público, y del defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 104. Desarrollo de la audiencia.

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan.

Desahogados los puntos anteriores, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia, abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa el juez, en el caso del Ministerio Público, procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido. Esta prueba será declarada nula de oficio por el Juez de Control.

Artículo 105. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos; o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas; o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales para su desahogo.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

La decisión del Juez de Control respecto a la exclusión de medios de prueba es apelable.

Capítulo IV De la Apertura a Juicio

Artículo 106. Resolución de apertura del juicio.

El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal de Enjuiciamiento competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sujetos a medida cautelar privativa de la libertad u otras personales.

Artículo 107. Juicio.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la vinculación a proceso.

Artículo 108. Fecha, lugar, integración y citaciones.

Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento, éste señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación. El adolescente deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 109. Apertura de la audiencia de juicio.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de Enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él.

Declarada abierta, el juez que presida el Tribunal, hará saber al adolescente los derechos y garantías con que cuenta, si comprende estos y si le han sido explicados de forma tal que llegue a comprenderlos. En caso de ser necesario el Tribunal se los hará saber de manera tal que estos sean comprensibles para el adolescente.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y el derecho que le asiste de declarar o no respecto a los hechos materia de la causa.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado y se tenga la certeza de que comparecerá a la misma, la audiencia podrá iniciarse.

Artículo 110. Libertad probatoria.

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 111. Legalidad de la prueba.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 112. Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate.

Artículo 113. Valoración de la prueba.

El Tribunal de Enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.

Sólo se podrá condenar al adolescente si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de Enjuiciamiento absolverá al mismo.

Artículo 114. Incidentes en la audiencia de juicio.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 115. Resolución.

Agotada la audiencia de debate, dentro de los cinco días siguientes, el tribunal dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 116. Audiencia de comunicación de la sentencia.

En la audiencia en que se comunica la sentencia, deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente, su defensor y, en su caso, podrán asistir su padre, madre, ambos, o su representante legal. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento explicará al adolescente las medidas impuestas, los motivos de su decisión, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento.

En particular, le hará saber sobre la posibilidad de que la medida se pueda agravar, al grado de aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas prevenciones formarán parte integral de la sentencia.

Capítulo V De la Sentencia

Artículo 117. Tipos de sentencia.

Para efectos de esta ley, se distinguen dos tipos de sentencias:

- I. La que resuelve sobre la vinculación a proceso del adolescente, que será considerada interlocutoria; y
- II. La sentencia definitiva, que resuelve la responsabilidad del adolescente en los hechos imputados.

Artículo 118. Requisitos de las sentencias.

Tanto la resolución de vinculación a proceso, como la sentencia definitiva, deben estar fundadas y motivadas, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en caso de incumplimiento.

Capítulo VI De la Individualización de la Sanción

Artículo 119. Disposiciones de las medidas.

Las medidas de tratamiento se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán proporcionales a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por el adolescente; y
- II. Tomarán en cuenta, a su favor, sus necesidades particulares y las posibilidades reales de cumplirlas.

Artículo 120. Criterios para la individualización de la medida de tratamiento.

Para la determinación de la medida de tratamiento y a fin de lograr una correcta individualización, el tribunal debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;

- II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como su vulnerabilidad;
- III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;
- IV. La gravedad del hecho;
- V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente;
- VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y
- VII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Título Noveno De los Recursos

Capítulo Único

Artículo 121. Determinación de los recursos.

Los recursos aplicables para el Sistema de Justicia Especial para Adolescentes, serán en lo conducente, los que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, sujetos a las reglas especiales establecidas en esta Ley.

Artículo 122. Autoridades.

El recurso de apelación será resuelto por una Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 123. Apelación.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez o el Tribunal:

- I. Las que pusieren término al procedimiento o hicieren imposible su prosecución;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV. El auto que resuelva sobre la vinculación del adolescente a proceso;
- V. La negativa de orden de detención;
- VI. Las resoluciones denegatorias de prueba dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;
- VII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y
- VIII. Las resoluciones que, con posterioridad al dictado de la sentencia, se pronuncien sobre una modificación, sustitución o revocación de las medidas de tratamiento impuestas.

Título Décimo De las Medidas de Tratamiento

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 124. Finalidad de las medidas de tratamiento.

La finalidad de las medidas de tratamiento es la formación integral, la reinserción social y familiar, y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

Es deber de la autoridad responsable de la ejecución de medidas para adolescentes velar porque el cumplimiento de ésta satisfaga dicha finalidad.

Artículo 125. Tipos de medidas de tratamiento.

Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho típico y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez aplicará al adolescente en forma simultánea o alternativa, las siguientes medidas de tratamiento:

I. Amonestación;

II. Libertad asistida;

III. Prestación de servicios a la comunidad;

IV. Reparación del daño;

V. Estancia domiciliaria sin custodia; y

VI. Medidas de tratamiento en internación:

a) Internamiento domiciliario con presentaciones periódicas ante la autoridad judicial; e

b) Internamiento en centros especializados para adolescentes.

Artículo 126. Deberes de la comunidad, del Estado y de las instituciones en la ejecución de las medidas.

En ningún caso se podrá atribuir responsabilidad al adolescente por el incumplimiento de las medidas de tratamiento cuando esto se deba a la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas, o bien cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes.

Capítulo II De la Definición de las Medidas de Tratamiento

Artículo 127. Amonestación.

La amonestación es la llamada de atención verbal, clara y directa que en audiencia hace el juez al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el mismo establezca expresamente.

La finalidad de la amonestación es la de exhortar al adolescente para que evite la futura intervención en la ejecución de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en caso de reincidir, se le podrá aplicar una medida más severa.

Cuando corresponda, el juez deberá advertir al padre, a la madre o a su representante legal sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

Artículo 128. Libertad asistida.

La libertad asistida consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas en la ejecución de medidas para adolescentes.

La finalidad de la libertad asistida es que el adolescente continúe con su vida cotidiana e infundir en él, el aprecio por la libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

El plazo de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 129. Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia, siempre que esta

medida no atente contra la integridad física o psicológica del adolescente. La determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomar en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta.

Artículo 130. Plan Individual de Ejecución.

El órgano responsable elaborará un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos:

- I. El lugar donde se debe realizar este servicio;
- II. El tipo de servicio que se debe prestar;
- III. El horario y modalidades de prestación; y
- IV. La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente y deberá fortalecer en éste los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley.

Las actividades podrán ser cumplidas durante un horario que no perjudique la asistencia a la escuela o, en su caso, a la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 131. Acreditación de las instituciones beneficiarias.

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas de tratamiento en internación, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 132. Reparación del daño.

La reparación del daño se entenderá en términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 133. Órdenes de orientación y supervisión.

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Tribunal para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar diez días después de ordenados.

En caso de que esta medida de tratamiento no pueda cumplirse por imposibilidad económica, la autoridad responsable de la ejecución deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

El Tribunal podrá modificar las órdenes impuestas, cuando el adolescente las incumpla.

Artículo 134. Estancia domiciliaria sin custodia.

La estancia domiciliaria sin custodia consiste en la permanencia del adolescente en su domicilio a cargo de los padres, representantes legales, tutores o la persona responsable del lugar, sin perjuicio del monitoreo que realice la autoridad competente. De no poder cumplirse en dicho domicilio por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar o, en su defecto, en vivienda de persona diversa que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada de comprobada idoneidad.

La estancia domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente sancionado.

El juez prevendrá al adolescente para que cumpla con las condiciones de esta medida, y al padre, madre o representante legal para que, en su caso, coadyuven con la vigilancia.

El plazo de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Capítulo III

De las Medidas de Tratamiento en Internación

Artículo 135. Procedencia.

El internamiento es una medida de tratamiento de carácter excepcional que deberá aplicarse como última opción.

Artículo 136. Internamiento domiciliario con presentaciones periódicas ante la autoridad judicial.

El internamiento domiciliario con presentaciones periódicas ante la autoridad judicial se ejecutará mediante la permanencia del adolescente en un domicilio fijo, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad del mismo, con la obligación de comparecer ante la autoridad en materia de ejecución de sanciones las fechas y horas que para ello se le indiquen.

La autoridad responsable de su ejecución podrá practicar los exámenes y reconocimientos médicos, psicológicos o psiquiátricos para determinar su adecuada reinserción social y el desarrollo de sus capacidades.

La duración de esta medida no podrá exceder de los plazos correspondientes al internamiento en un centro especializado.

Artículo 137. Internamiento en un centro especializado.

La medida de tratamiento en internación se ejecutará en centros especializados para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta, con la salvedad que se prevé en el último párrafo del presente artículo y solo podrá aplicarse a los comprendidos de los catorce años de edad hasta a los menores de veinticinco años de edad.

Deben existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros especializados no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. En aquéllos, los adolescentes deben estar separados según los grupos etarios definidos en esta Ley. Así mismo, se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar de aquellos que estén cumpliendo una medida de tratamiento definitiva.

Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad, antes o durante la ejecución de la medida de tratamiento, serán separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos. El organismo competente proveerá los medios necesarios para asegurar un centro especializado dentro del complejo de reinserción social más cercano al lugar en el que se procesa al infractor o en la etapa de ejecución al lugar de residencia habitual, en el que podrán ser ubicados quienes se encuentren en estos supuestos. Lo anterior, sin perjuicio de los principios, derechos y garantías que correspondan de conformidad con la legislación aplicable o el derecho internacional.

Artículo 138. Catálogo de delitos.

El internamiento en centro especializado para adolescentes deberá ser aplicada únicamente en los casos de hechos típicos graves previstos por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 139. Medida de tratamiento en internación.

La medida de tratamiento correspondiente al internamiento en centro especializado, aplicable a los adolescentes infractores, será:

- I. De seis meses a cinco años, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años; y
- II. De uno a siete años, cuando tengan dieciséis años cumplidos o más.

En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años.

Al aplicar esta medida de tratamiento, el Juez debe considerar el período de detención cautelar al que fue sometido el adolescente.

Artículo 140. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado.

No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas de tratamiento que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sentenciados.

Artículo 141. Evasión del adolescente.

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o de tratamiento.

Los elementos operativos de las instituciones policiales que detengan a un adolescente en cualquiera de los supuestos anteriores, están obligados a remitirlo, inmediatamente, al juez o tribunal que corresponda.

Cuando la detención la realice cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

**Capítulo IV
De la Ejecución y Cumplimiento de las
Medidas de Tratamiento**

Artículo 142. De los centros o establecimientos para cumplir la medida.

Los centros o establecimientos destinados a cumplir una medida de tratamiento deberán estar especializados con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de la medida; y estarán en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

Artículo 143. Servidores públicos de los centros especializados.

Los servidores públicos de los centros especializados deben contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función, perspectiva de género y conocimiento en el tema de derechos humanos, así como estar especializados en el trabajo con adolescentes en internamiento.

Artículo 144. Prohibición de portar armas de fuego en el interior de los centros especializados para adolescentes.

Al interior del centro especializado para adolescentes, la portación y uso de armas de fuego está terminantemente prohibida.

Se podrá recurrir al uso de instrumentos de coerción, en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control. Estos instrumentos no deben causar humillación ni degradación y se emplearán en forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario.

Artículo 145. Reglamento interno.

En el reglamento interno que emita el Poder Ejecutivo del Estado se regularán los procedimientos y mecanismos necesarios para la ejecución de sanciones privativas de libertad, asegurando el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 146. Egreso del adolescente.

Cuando esté próximo a egresar del centro especializado, el adolescente deberá ser preparado para su salida con la asistencia del equipo multidisciplinario, y si ello fuera posible, con la colaboración del padre, madre, o ambos, o de su representante legal o familiares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden Jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14, publicado en fecha 11 de abril del 2014, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo anterior del presente decreto.

TERCERO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto que se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable al momento de iniciados los mismos.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo emitirá el reglamento interno en materia de ejecución de sanciones privativas de libertad en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con el artículo primero transitorio.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GAUDALAJARA, JALISCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Diputado Presidente
JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
AVELINA MARTÍNEZ JUÁREZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24992/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 30 treinta días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DIAZ
(Rubrica)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(Rúbrica)

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 25 de septiembre de 2014.

PUBLICACIÓN: 4 de octubre de 2014. sec. III

VIGENCIA: de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden Jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14